



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** CERTIFICADO. **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN QUE INCIDE, POR RAZÓN DE URGENCIA, EN PRIMERA INSTANCIA. **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA. **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **QUINTO OTROSÍ:** DELEGA PODER. FOMRA DE NOTIFICACIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN CARLOS MANRÍQUEZ ROSALES, Abogado, RUT 10.232.501-K, domiciliado en Bandera 341, Piso 759, Santiago, y en Almirante Señoret 70, Piso 9, Valparaíso, a US. Excma. muy respetuosamente digo:

Consta en el mandato otorgado por escritura pública de 10 de Mayo de 2019, extendida ante el Notario Público de Coquimbo, don Reinaldo Hernán Villalobos Pellegrini, en Repertorio N° 1125-2019, la que acompañó en copia autorizada, que represento para estos efectos a don **LUIS ALBERTO FIGUEROA SAAVEDRA**, RUT 9.953.861-9, domiciliado en la ciudad de Coquimbo, Parcela N°1, lote N°4 Perla del Norte Chico Pan de Azúcar, pero para estos efectos de mi mismo domicilio

En esa representación, y conforme a lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, N° 6; artículo 5, inciso segundo; artículo 19, numerales 3°, incisos tercero y sexto, y 7°, de la Constitución Política de la República; en relación con lo dispuesto en los artículos 79 a 92 y demás pertinentes, del DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, recorro ante S.S. Excelentísima solicitando se declare inaplicable las siguientes normas:

A) Artículo 230 del código Penal, el cual señala:

Artículo 230.- "Oportunidad de la formalización de la investigación. **El fiscal podrá formalizar la investigación** cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúense los casos expresamente señalados en la ley."

B) Inciso final y letra c) del artículo 248 y del Código Procesal Penal.

"Artículo 248. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

(...)

c) **Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento**, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente **dejará sin efecto la formalización de la investigación**, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, **y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.**"

C) Inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal.

"Artículo 259. Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

(...)



La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

D) Artículo 261 letra a) del Código Procesal Penal

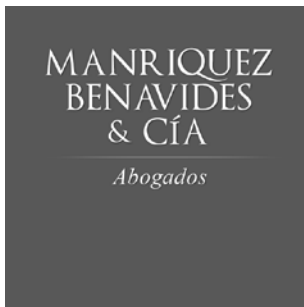
Artículo 261.- Actuación del querellante. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

*a) Adherir a la acusación del ministerio público o **acusar particularmente**. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, **siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;***

La declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales transcritos se pide para que produzca efectos en el proceso **RUC 1910029432-2, RIT 5602-2019 que se encuentra pendiente porque se ha citado a audiencia con fecha 02 de mayo de 2022, producto de la presentación realizada por la Fiscal Karin Naranjo Hernández con fecha 08 de marzo de 2022, señalando que se ha cerrado la investigación con fecha 04 de marzo de 2022, y por ende, solicitaba audiencia para efectos de comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento.**

Esta audiencia, que se encuentra pendiente pues aún no se ha celebrado, configura la gestión pendiente en la causa en que incide este requerimiento, según se acreditará mediante el Certificado a que aluden las normas de procedimiento de esta clase de acción constitucional.

Como fundamento de esta acción constitucional se acreditará que, de no declararse la inaplicabilidad de dicho precepto en el asunto judicial individualizado, se provocarán efectos contrarios a normas constitucionales precisas de la manera que se expondrá circunstanciadamente en el presente libelo.



I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO

Como consta en el Certificado emitido por el 4to Juzgado de Garantía de Santiago, que se acompaña en un otrosí de esta presentación, en cumplimiento de la respectiva requisito de procesabilidad que US. Excma., a través de una de sus Salas, admita a trámite este requerimiento, según las disposiciones ya aludidas de la Constitución Política y de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, mi representado LUIS ALBERTO FIGUEROA SAAVEDRA, RUT 9.953.861-9, tiene la calidad de querellante en la causa RUC 1910029432-2, RIT 5602-2019, que se encuentra pendiente ante el 4to Juzgado de Garantía de Santiago, causa en la que incide la acción de inaplicabilidad que ante VSE se presenta.

Los principales hitos ocurridos en ella son los siguientes:

El día 19 de junio de 2019, se interpuso querrela por hechos que podrían configurar el delito de estafa, de los artículos 467 inciso final, 468 y 470 el Código Penal, y en los que les habría cabido participación como autor, cómplice o encubridor a don **ALEX ENRIQUE ALDUNATE HINOJOSA**, Ingeniero, RUT 14.168.229-6, la cual fue declara admisible con fecha 20 de junio de 2019.

Durante el tiempo posterior, este interviniente aportó numerosos antecedentes y también facilitó dentro de lo posible la realización de distintas diligencias de investigación, tales como la declaración de testigos, la entrega de documentación que ayudaba a respaldar los dichos de la denuncia, para ayudar en el esclarecimiento de los hechos, como también solicitó la realización de diversas diligencias investigativas que se fueron realizando en menor o mayor grado.

Sin embargo, con fecha 07 de marzo de 2022 se solicita por la Sra. Fiscal, Karin Naranjo Hernández, que se fije audiencia para la comunicación de



decisión de no perseverar en la investigación, sin haber mediado formalización previa, solicitud que es resuelta por el 4to Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 18 de marzo de 2022, fijando la audiencia para fecha 02 de mayo de 2022, lo que configura la gestión pendiente para efectos de esta presentación.

II. LA CUESTIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD QUE MOTIVA LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

1. Precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita declarar a S.S. Excma.:

Las normas que se impugnan en la siguiente presentación, para ser conocidas en este proceso constitucional, son las contenidas en los **artículos 230, 248 letra c) e inciso final, 259 inciso final y 261 letra a) del Código Procesal Penal**, que han sido transcritas al inicio de este libelo.

Ellas, de ser aplicadas definitivamente en el proceso ya individualizado, lo serán en desmedro de la Constitución y de los derechos de mi representado en este caso concreto.

2. Efecto concreto que produce la aplicación de las normas en el presente caso.

El efecto concreto que produciría la aplicación definitiva de las normas es el siguiente: al no encontrarse formalizada la investigación, en los términos del artículo 130 del Código Procesal Penal, la comunicación de la decisión de no perseverar por parte del ministerio público – en los términos del artículo 248 letra c) – hace imposible el ejercicio del derecho a la acción penal por parte de la víctima consagrado en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política.



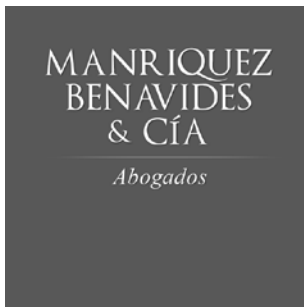
Esto ocurre ya que para forzar la acusación en los términos del artículo 258 del Código Procesal Penal, se requiere necesariamente que la causa debe estar formalizada, conforme a lo establecido en el artículo 259 inciso final, ya que la acusación “*sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación*”. Es así como, de no mediar formalización, se hace imposible continuar con el ejercicio de la acción penal por parte de la víctima una vez que se ha comunicado la decisión de no perseverar, so pena de infringir el principio de congruencia procesal.

Este efecto, que proviene de una decisión administrativa del órgano persecutor que no se encuentra sujeta a control judicial, es contraria a la Constitución, en particular, respecto del Derecho a la Acción Penal consagrado en el artículo 83 inciso segundo y 19 N° 3 inciso tercero de la Carta Magna, y el Derecho a un proceso racional y justo como expresión del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la misma norma.

Por tanto, la aplicación de los preceptos legales impugnado no es inocua para la víctima y son de aplicación decisiva en el asunto judicial pendiente. Tanto es así, que el tribunal de primera instancia tuvo por cerrada la investigación tan sólo con el escrito presentado por el Ministerio Público en que solicita se cite a audiencia para comunicar la decisión de no perseverar – escrito mediante el cual se toma conocimiento de que se ha cerrado la presente investigación con fecha 04 de marzo de 2022.

Al resolver la presentación del Ministerio Público, el 4to Juzgado de Garantía de Santiago fija la fecha para celebrar la audiencia de comunicación de decisión de no perseverar para el día 02 de mayo de 2022, quedando de esta manera pendiente la comunicación efectiva de aquella decisión hasta aquella instancia.

Al ser la realización de esta audiencia una gestión judicial pendiente, que si bien contempla como posibilidad para el querellante oponerse mediante la interposición de un recurso de apelación, este no es un remedio efectivo per



se al conflicto de constitucionalidad ni obtenible a todo evento, toda vez que es vacilante la jurisprudencia respecto a la aplicación de las normas impugnadas, por lo que el único remedio efectivo es que VSE conozca y acoja este recurso de inaplicabilidad, de modo de que no se apliquen las normas impugnadas.

3. Los preceptos legales impugnados, en su aplicación al asunto judicial pendiente, son contrarios a la constitución y han generado vulneración de derechos fundamentales.

Los preceptos constitucionales vulnerados con la eventual aplicación definitiva de estas normas legales son: el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política de la República y el artículo 19 N° 3 inciso tercero y sexto de la misma Carta Magna.

a) Vulneración al artículo 83 inciso segundo y artículo 19 N° 3 inciso tercero de la Constitución Política de la República

El artículo 86 inciso segundo norma indica que: *“El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal”*. Así, se **establece y garantiza para el ofendido por el delito la titularidad constitucional del Derecho a la Acción Penal.**

Con la finalidad de asegurar materialmente ese derecho, el artículo 19 N° 3°, inciso tercero, de la Constitución establece que *“las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes”*, texto agregado a la Carta Fundamental mediante modificación el 11 de julio de 2011. Según el Informe de la Comisión de Constitución *“la ubicación de esta propuesta en el capítulo III disiparía toda duda y quedaría claro que sería un derecho del ofendido a acciona penalmente”* (Cámara de Diputados, Segundo trámite constitucional, Informe de la Comisión de Constitución, p. 13).



Esto, por cierto, se ha visto reflejado también como criterio jurisprudencial, dado que la Excma. Corte Suprema ha reconocido que a la víctima se le reconoce *“la posibilidad de ejercer la acción penal, derecho consagrado a nivel constitucional a raíz de la modificación introducida al artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental por la Ley N° 20.516”* (Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 12.908-14, de 12 de agosto de 2014).

Así lo ha reconocido VSE a partir del ROL N° 5.653-18, en donde se ha declarado la inaplicabilidad del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, en conjunto con otros preceptos, pues de acuerdo a su Considerando Décimo Tercero, *“la Constitución no le otorga órgano persecutor la potestad para, sin un control tutelar efectivo por parte de la judicatura, hacer prevalecer, sin más, decisiones de mérito que impliquen perjudicar la pretensión punitiva de la sociedad y de la víctima.*

Existiendo un querellante privado, la facultad exclusiva para investigar que tiene el Ministerio Público y que le es reconocida constitucionalmente, no le confiere a aquel una posición prevalente respecto del querellante privado en el ejercicio de la acción penal. En este sentido, el actuar del órgano persecutor e investigador siempre tendrá como límite el reconocimiento de que la víctima es titular del derecho a la acción penal. Lo anterior exige que el legislador contemple las medidas de control judicial que, limitando un eventual actuar arbitrario de Ministerio Público, hagan factible la interposición de una acusación por parte del querellante privado (El subrayado es nuestro).”

Similarmente, se ha señalado en ROL 11.442-21, en el Considerando Octavo que *“si el adverbio ‘igualmente’ utilizado por la Constitución en el inciso segundo del artículo 83 ha de tener algún sentido, debe concluirse que la posibilidad del ofendido de ejercer la acción penal por medio de una acusación autónoma (y, desde luego, también en forma adhesiva) no puede dejarse sin efecto, en términos teóricos ni prácticos, por una decisión del Ministerio Público que carezca de control judicial suficiente.*



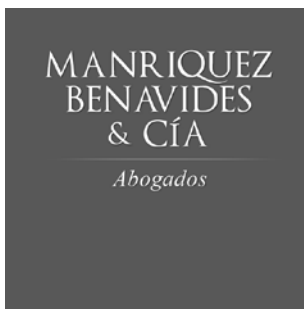
La Constitución le exige al legislador, quien así lo ha dispuesto, contemplar modalidades para que la víctima acuse o pueda participar de la acusación penal (acusación autónoma o adhesiva), lo cual legitima implícitamente el interés de la víctima (tanto individual como social, en tanto miembro de una comunidad) en que se haga justicia.”

Con la actuación del Ministerio Público, el derecho de mi representado – como víctima en los hechos denunciados – queda reducido a la **voluntad del ente persecutor al comunicar la decisión de no perseverar sin haber formalizado la investigación, voluntad que se ejercer sin control judicial en la forma que ya se ha descrito en esta presentación, poniendo término a la causa si se aplica esta norma en la audiencia citada pendiente, y en definitiva, pondría término a la pretensión de justicia y tutela a que la víctima tiene derecho por mandato constitucional.**

Así las cosas, la posibilidad de la víctima a forzar la acusación, que es expresión de la garantía de acceso a la acción penal, se ve impedida en razón de la aplicación de los artículos 230, 248 letra c) e inciso final, 259 inciso final, y 261 letra a), todos del Código Procesal Penal, en este proceso en concreto, efecto que se producirá si se aplican en la gestión pendiente ya descrita anteriormente.

VSE ha dicho en el considerando Duodécimo de la sentencia en causa 11.442-21, ya citada, que *“no puede discutirse que el querellante (ofendido) puede detentar el control de la acción penal pública en el juicio, el cual puede ser de carácter absoluto y exclusivo. La víctima sí puede representar el interés público.”*

Por cierto, que la legislación penal así lo entiende, y la doctrina también lo reconoce: *“El querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer el mismo derecho anterior en el caso de que el ministerio público comunique su decisión de no perseverar en el procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 248 c) CPP. En estos casos, el querellante detenta el control absoluto*



y exclusivo de la acción penal pública en el juicio. La privatización de la persecución penal pública es total y, como resulta evidente, excede el marco de la satisfacción del interés privado para constituirse en vehículo de aplicación de una pena que cumple funciones públicas” (Horvitz, María Ines, y López, Julián, 2002, “Derecho Procesal Penal Chileno”, Tomo1, p.296).

b) Vulneración al Derecho a un proceso racional y justo, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política.

La norma constitucional señala que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. **Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**”* (lo destacado es nuestro).

Este Ilustrísimo Tribunal Constitucional ha señalado en diversos fallos que en esta norma se consagra el Derecho a un Debido Proceso, compuesto por una serie de garantías que el legislador y la jurisprudencia deben determinar (STC Rol N° 1838-2010 c. j. 9°). Ha señalado VSI que "racional" está referido a la ausencia de arbitrariedad y "justo" comprende el resguardo de los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso judicial (STC Rol N° 1876-2010 c. j. 18).

Forma parte también de las garantías de que componen el debido proceso el derecho de la víctima a la acción penal en los términos ya relatados, y, por tanto, al vulnerarse esa garantía también se vulnera el derecho a un proceso racional y justo.



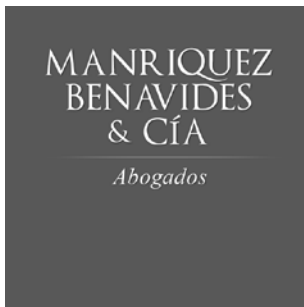
4. La norma legal impugnada es contraria a las normas de tratados internacionales que Chile ha ratificado y que se encuentran vigentes, por ende, se vulnera lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política:

En efecto, se vulnera en el caso concreto la norma constitucional contenida en el inciso segundo de su artículo 5°, en cuanto se niega por la impugnada vía legal la plena vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP), en particular, del Derecho al Debido Proceso, consagrado en los artículos 8 y 14, respectivamente.

En este sentido, la CADH, en su artículo 8 sobre Garantías Judiciales, numeral 1, señala que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

En el mismo sentido, el artículo 14 del PIDCYP, numeral 1, señala que *“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*

Estas normas que se integran a nuestro ordenamiento jurídico por mandato constitucional se ven contravenidas al impedírsele a mi representado, la víctima en el proceso penal, poder accionar penalmente en la investigación por la decisión de no perseverar de la investigación del Ministerio Público, decisión del ente persecutor que no es sometida a control judicial.



5. Afectación de Derechos en el caso concreto.

En el proceso RUC 1910029432-2, RIT 5602-2019, mi representado ha interpuesto querrela por el delito de estafa contra don Alex Aldunate Hinojosa, por el delito de estafa, indicando un perjuicio de \$81.000.000 (ochenta y un millones de pesos) aproximadamente.

Esta defensa ha sido activa en la entrega de información para el progreso de la investigación, la cual ha avanzado, allegándose a ella, entre otros antecedentes, el Informe Policial N° 20190667200/816/ de 13 de diciembre de 2019, que luego de analizar múltiples documentos bancarios y declaraciones, concluye estableciendo la efectividad de la denuncia por el delito de estafa y otras defraudaciones.

Existen entonces antecedentes en la causa sobre la ocurrencia de los hechos que se denuncian, sin que la investigación aún se encuentre agotada. La solicitud de comunicar la decisión de no perseverar sin previa formalización impide que esta parte pueda seguir adelante con el proceso e implica la pérdida de esos antecedentes que han allegado a la investigación en razón de la colaboración activa del querellante.

Se afecta entonces los derechos de mi representado a sostener y continuar su acción penal y a que la investigación avance, cuando existe un legítimo interés de que los hechos de los que ha sido víctima se investiguen a cabalidad sobre todo existiendo ya antecedentes en la carpeta de investigación sobre la ocurrencia de ellos.

6. Los preceptos legales han sido declarados inconstitucionales por esta Magistratura

Esta Magistratura Constitucional ha declarado inconstitucional el artículo 230 del Código Procesal Penal, en su fallo contenido en el ROL 815-07 (19.08.2008), 9796-20 (29.09.2021) en donde adicionalmente se impugna las normas del artículo 248 letra c), 259 inciso final, 261 letra a), del Código



Procesal Penal, y 11.442-21 (29.03.2022), donde igualmente se impugnan las normas contenidas en el artículo 248 letra c) e inciso final, 259 inciso final, 261 letra a) del Código Procesal Penal.

Respecto del artículo 248 letra c), esta Magistratura ha fallado favorablemente en las siguientes causas 5.653-18 (29.10.2019), 6.718-18 (28.11.2019), 7.237-2019 (3.03.2020), 8.060-19 (05-05.2020), 8.142-2020 (14.05.2020), 8.161-20 (14.05.2020), 8.798-2020 (08.09.2020), 8.887-20 (12.11.2020), 8.925-20 (29.10.2020), 9.239-20 (28.01.2021), 9.266-20 (21.01.2021), 9.796-20 (29.09.2021), 9.835-20 (14.10.2021), 9.853-20(07.10.2021), 9999-20(29.09.2021), 10.007-20 (29.09.2021), 10.060(11.08.2021), 10.067-2021 (14.10.2021), 10.093-21(14.10.2021), 10.112-21 (07.10.2021), 10.166-21 (07.10.2021), 10.219-21 (29.09.2021), 10.826-21 (17.11.2021), 10.953-21(20.01.2022), 11.073-2021 (18.11.2021), 11.325-21(30.12.2021), 11442-21(29.03.2022) este último conteniendo el inciso final del artículo 248 Código Procesal Penal, 11.526-2021 (18.11.2021).

Respecto del artículo 259 del Código Procesal Penal y el inciso final de aquel artículo, se repiten las causas comentadas, ya que la impugnación de aquellas normas se realiza en conjunto con el artículo 248 letra c) y su inciso final.

Se repiten los fallos de causas 9239-20, 9999-20, 8798-20, 9796-20, 6718-19, 11442-21, 10067-21, 8925-20, 9835-20, 9266-20, 11325-21.

En todas estas causa el efecto inconstitucional concreto fue el mismo: imposibilidad de un ejercicio efectivo del derecho de la víctima a ejercer la acción penal conforme a lo establecido en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución y artículo 19 N° 3 de la Carta Magna.

Ha señalado VSE en ROL 11.442-21, considerando Decimosexto que “la aplicación de los artículos 230 (la decisión del Ministerio Público de no formalizar una investigación) y del artículo 248 letra c), en su conjunto,



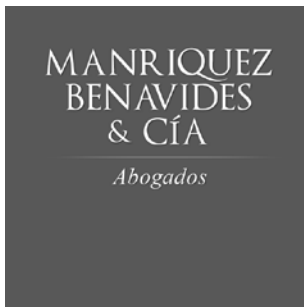
producen el efecto de privar a la víctima, a través de la figura del querellante, del derecho a ejercer la acción penal consagrada en el artículo 83, inciso segundo, de la Constitución”, mientras que en su considerando Decimoséptimo se señala que “la aplicación de la exigencia dispuesta en el inciso final del artículo 259 impide la eficacia de la acción penal del querellante. Es decir, de no haber formalización previa, una querrela interpuesta por la víctima de un delito no podrá jamás llegar a ser conocida en juicio oral por el tribunal competente. Esto vulnera el derecho al ejercicio de la acción penal, asegurado por la Constitución en su artículo 83”.

Finalmente, en el mismo fallo citado, se señala en su considerando Decimooctavo, respecto de la aplicación del artículo 261, letra a) que “en el mismo sentido del examinado en el artículo 259, este precepto establece un obstáculo para la efectividad de una acusación particular. De no declararse como inaplicable esta norma, junto a los preceptos ya impugnados, se mantendría la misma exclusión y condicionamiento del ejercicio de la acción penal al acto de formalización que, discrecionalmente, puede llevar a cabo el Ministerio Público”.

7. No hay resguardos procesales suficientes y compatibles con el ejercicio del derecho a la acción por parte del querellante.

Se ha señalado por VSE en sentencia ya citada, en su considerando Decimonoveno señala seis resguardos que evitarían en cierta medida un actuar arbitrario por parte del Ministerio Público que resulte perjudicial para la víctima querellante, sin embargo, en el considerando Vigésimo en adelante se realiza un desglose de porque se consideran insuficientes estos mecanismos, análisis que se resumirá a continuación.

En relación a los artículo 5°, 7° y 32 b) de la Ley 19.640 no constituyen un real resguardo por tratarse de instancias administrativas y disciplinarias a cargo del propio ente persecutor que solicita la aplicación del artículo 248 letra c), por ende, los fines que se obtienen son diferentes a resguardar el



derecho a la acción penal, por ende, no serían resguardos efectivos suficientes a los derechos de las víctimas en un proceso judicial.

En relación a la reapertura de la investigación en los términos del artículo 257 del Código Procesal Penal, sin embargo, esto no constituye mecanismo de resguardo alguno dado que no ha habido controversia respecto de la necesidad o no de nuevas diligencias.

En relación al forzamiento de la acusación en los términos del artículo 258 del Código Procesal penal tampoco es un resguardo. De hecho, es precisamente esta facultad de la que se ve impedido de ejercer la víctima con la aplicación de las normas legales cuya inconstitucionalidad se reclama.

En cuanto al control judicial anterior a la formalización de la investigación, tampoco resulta aplicable a este caso, ya que el artículo 186 del Código Procesal Penal exige que una persona “*afectada por una investigación que no se hubiera formalizado judicialmente*”, que ciertamente no es el caso de la gestión pendiente, ya que mi representado no se vio afectado propiamente tal, por la investigación desformalizada, toda vez que el Ministerio Público no rechazó la posibilidad de decretar diligencias.

Por todo lo anteriormente expuesto es que esta acción constitucional que se interpone para conocimiento de VSE es el único remedio posible y viable para evitar que se infrinjan las garantías fundamentales de mi representado.

8. El requerimiento tiene fundamento razonable o plausible; por ende, se configura la causal de admisibilidad prevista en el artículo 93, inciso undécimo, constitucional y en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

US Excma. ha expresado reiteradamente que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los



efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica - como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción eje citada.”* (STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492 y 494, entre otras).

También ha señalado que, *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (STC roles N°s 1853, 1314 y 1351, entre otras).

Hacemos hincapié en que el asunto o cuestión que se plantea en el libelo está muy lejos de solicitar que US. Excma. interprete el sentido de la norma impugnada, ya que es claro su tenor, y, además, entendemos que no sería una pretensión válida conforme al objeto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Lo que persigue el requerimiento es precisamente que esta Magistratura declare que de aplicarse esa norma legal precisa para resolver el asunto judicial pendiente – en la audiencia de comunicación de decisión de no perseverar – se vulnerará la Constitución Política, específicamente, en las normas que aseguran determinados derechos a mi representado en su calidad de víctima. El reclamo de inaplicabilidad por inconstitucional se dirige directamente contra la aplicación concreta de los **artículos 230, 248 letra c) e inciso final, 259 inciso final y 261 letra a) del Código Procesal Penal**

La forma en que la aplicación de los preceptos legales impugnados genera vicios de constitucionalidad ya fueron expuestos y resulta ineludible pedir que se eliminen a través de la sentencia que se dicte en este proceso,



obligando al juez de la causa pendiente a prescindir de aquel para la resolución del conflicto jurídico que se ha sometido a su conocimiento.

Todos los efectos inconstitucionales que causa directamente la aplicación del precepto impugnado en el caso *sub lite* son los que solo esta Excma. Magistratura Constitucional puede impedir, a través de su sentencia estimatoria definitiva de inaplicabilidad. Y es por tal razón, y conforme a la relación circunstanciada acerca de la forma en que tales efectos se provocan, es que interponemos el requerimiento de autos.

POR TANTO:

A US EXCMA muy respetuosamente ruego que en ejercicio de las atribuciones que le reconocen los artículos 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo de la Constitución Política, 79 a 92 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997 -Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia-, tenga por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo acoja a trámite, lo declare admisible y en definitiva hacerle íntegro lugar, declarando inaplicable en la gestión pendiente, que es la causa RUC 1910029432-2, RIT 5602-2019, que se tramita ante el 4to Juzgado de Garantía de Santiago, el precepto legal impugnado, a saber los artículos **230, 248 letra c) e inciso final, 259 inciso final y 261 letra a) del Código Procesal Penal**. porque en este caso concreto, de resultar aplicados producirán efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 3°, incisos tercero y sexto y el artículo 83 inciso segundo de la Carta Magna, y al artículo 8 de la CADH y al artículo 14 del PIDCYP, ambos en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, de la misma Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: Pido a US Excma. tener por acompañado CERTIFICADO expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en la que incide el



presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el DFL MINSEGPRES N° 5, de 2010.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme al derecho que me confiere el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política, se sirve decretar **LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENDER DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL** en que incide el presente requerimiento, en primera instancia (causa 1910029432-2 y RIT 5602-2019) del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, con carácter urgente, al estar programada audiencia para comunicar la decisión de no perseverar en la causa para el próximo 02 de mayo de 2022, audiencia que fue fijada como consecuencia de las normas impugnadas en este requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos de la gestión pendiente, a efectos de que estos sean considerados en el examen de admisibilidad y en la resolución de la petición de suspensión del procedimiento que se formula en el Segundo Otrosí de esta presentación, sin perjuicio de la pertinencia para la resolución definitiva del requerimiento:

1. Querrela presentada por la víctima
2. Informe Policial N° 20190667200/816/ de 13 de diciembre de 2019
3. Solicitud del Ministerio Público en que se solicita se fije audiencia para comunicar la decisión de no perseverar en la investigación
4. Resolución del 4° Juzgado de Garantía de Santiago que fija audiencia para comunicación de decisión de no perseverar para el día 02 de mayo de 2022 a las 9:00 hrs.



5. Mandato otorgado por escritura pública de 10 de Mayo de 2019, extendida ante el Notario Público de Coquimbo, don Reinaldo Hernán Villalobos Pellegrini, en Repertorio N° 1125-2019

CUARTO OTROSÍ: Pido a S.S. Excma., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y conforme al mandato otorgado por escritura pública de fecha 10 de mayo de 2019, extendida ante el notario Público de Coquimbo, Reinaldo Hernán Villalobos Pellegrini, en el Repertorio N° 1125-2019, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos.

QUINTO OTROSÍ: Que vengo en delegar poder a los abogados **ISIDORA PAZ ALBORNOZ CARRASCO, RUT 18.635.203-3 y YAMIL YASER YUIVAR CARNEIRO, RUT 17.354.301-8**, ambos domiciliados en Bandera 341, Piso 7, Oficina 759, para que actúen conjunta, indistinta o separadamente, sin perjuicio de reasumirlo, según la facultad del artículo 7° inciso primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por enteramente reproducidas.

Pido a VS. Excma., de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N° 17.997, considerar para efectos de practicar las notificaciones, estas se realicen al correo electrónico jcmanriquez@mbcia.cl, yyuivar@mbcia.cl y ialbornoz@mbcia.cl

AUTORIZO PODER

